

163-DRPP-2015.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las trece horas treinta y cinco minutos del veinticinco de setiembre de dos mil quince.- **Recurso de “revocatoria y apelación en subsidio” formulado por el partido Unión Nacional contra la resolución 146-DRPP-2015 dictada por el Departamento de Registro de Partidos Políticos, a las nueve horas y veinte minutos del cuatro de setiembre de dos mil quince.**

R E S U L T A N D O

- 1.- En resolución 146-DRPP-2015 de las nueve horas y veinte minutos del cuatro de setiembre de dos mil quince, dictada por el Departamento de Registro de Partidos Políticos, se le notificó al partido Unión Nacional dentro del proceso de renovación de sus estructuras internas, las acreditaciones realizadas en los distritos del cantón Quepos de la provincia de Puntarenas, así como la denegatoria para la celebración de la cantonal de Quepos, hasta tanto la agrupación política no subsane las inconsistencias señaladas en los distritos de Quepos, Savegre y Naranjito.
- 2.- El día siete de setiembre de dos mil quince, los señores Arturo Acosta Mora y Hernán Zamora Rojas en sus condiciones de presidente y secretario general respectivamente del Comité Ejecutivo del partido en mención, presentan oficio SG-28-15 de fecha cuatro de setiembre de dos mil quince, ante la Oficina Regional de Alajuela, documento que contiene el recurso de “revocatoria y apelación en subsidio” contra la resolución referida, en relación con la denegatoria de la celebración de la asamblea cantonal.
- 3.- Mediante resolución 152-DRPP-2015 de las trece horas del nueve de setiembre de los corrientes, el Departamento de Registro de Partidos Políticos previno a los recurrentes, para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del mismo, acreditara la legitimación requerida para dar trámite a la gestión presentada.
- 4.- En oficio SG-30-15 de fecha dieciséis de setiembre de los corrientes, presentado ante la Oficina Regional de Alajuela y suscrito por el presidente y secretario general del comité ejecutivo de la agrupación política, se atiende lo indicado en la resolución 152-DRPP-2015 antes mencionada.
- 5.- Para el dictado de esta resolución se han observado los procedimientos de ley.

C O N S I D E R A N D O

I.- ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, artículo veintitrés del Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas, así como, la resolución n° 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, procede el recurso de revocatoria contra los actos emitidos por la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos y este Departamento. Corresponde en consecuencia a esta instancia pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, en cuyo caso deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- a)** Presentación en tiempo, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).
- b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día cuatro de setiembre de los corrientes, quedando notificado al día siguiente hábil, es decir, el siete de setiembre, según lo dispuesto en el artículo uno del Reglamento de notificaciones a Partidos Políticos por correo electrónico (Decreto n° 06-2009 de 05 de junio de 2009) y los artículos uno y dos del decreto n° 05-2012, publicado en La Gaceta n° 102 del 28 de mayo de 2012. El plazo para recurrir es de tres días hábiles y el recurso fue planteado el mismo día de su notificación legal.

Es oportuno indicar, que dicho recurso se recibió en este Departamento vía correo electrónico el día cuatro de setiembre del año en curso y constaba de cuatro folios destacándose en el número cuatro la firma de los señores Arturo Acosta Mora, en su condición de presidente y Hernán Zamora Rojas, secretario general de la agrupación (ver folios 3278 al 3280 del exp. 070-2005 de la citada agrupación política). Ese mismo documento fue presentado en original el día siete de setiembre de los corrientes en la Oficina Regional del Tribunal Supremo de Elecciones, en Alajuela, sin que conste la última página con las firmas (ver folios 3303 al 3306 del exp. de la agrupación política). La situación descrita podría obedecer a un error administrativo toda vez, que en el sello de recepción de la documentación no consta el número de folios que fueron presentados, razón por la cual se continuó con la tramitación de la gestión.

En relación con la legitimación para la presentación del citado recurso, como se señaló líneas atrás, éste fue interpuesto por los señores Acosta Mora y Zamora Rojas, cuyas calidades fueron mencionadas

Sobre este aspecto, el artículo duodécimo del estatuto de la citada agrupación política, en relación con la representación, indica en lo conducente:

*“ARTÍCULO DUODÉCIMO: El Presidente, el Secretario General, el Secretario Adjunto y el Tesorero del Comité Ejecutivo Nacional, serán los representantes legales, judiciales y extrajudiciales del partido Unión Nacional, con las facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma actuando **siempre en conjunto y necesariamente con el Presidente.**”*

(El subrayado y negrita no corresponde al original).

Con fundamento en la norma citada se previno a la agrupación política para que subsanara lo correspondiente a la legitimación y es así como el día dieciocho de setiembre se recibe en la Oficina Regional de Alajuela el escrito en el que consta la copia de la firma del señor Acosta Mora y la firma original del señor Zamora Rojas. Respecto a la legitimación se indica en ese documento que actualmente quedan como únicos integrantes del comité ejecutivo el secretario y el presidente.

De conformidad con la norma citada y en atención a los argumentos planteados, este Departamento logra determinar que el señor Jorge Altmann Borbón, cédula de identidad 106110227, quien se encontraba registrado como secretario adjunto, falleció el diecisiete de agosto de dos mil once y con respecto al señor Elberth Gómez Céspedes, cédula de identidad 104620745, quien ocupaba el cargo de tesorero propietario, actualmente se encuentra acreditado como delegado territorial del cantón Pococí, de la provincia de Limón, por el partido Republicano Social Cristiano, mediante resolución 035-DRPP-2014 de las quince horas diez minutos del veintitrés de noviembre de dos mil catorce.

En relación con los cargos de las suplencias a los puestos del comité ejecutivo, se observa que el señor Arnoldo Aguilar Quesada, quien ocupaba el cargo de tesorero suplente renunció al puesto y que el señor Julio Álvarez Herrera, quien ostentaba el cargo de secretario adjunto, según nuestros registros se mantiene en el cargo.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el párrafo segundo del artículo cuarenta y ocho del Código Electoral y la imposibilidad para la agrupación de cumplir con la norma estatutaria, pues no puede realizar las designaciones faltantes, se estima que quienes plantean el recurso que ahora se conoce poseen la legitimación suficiente, razón por la cual se analizará

por el fondo.

II.- HECHOS PROBADOS: Este Departamento tiene por demostrados los siguientes hechos: **a)** El partido político celebró las asambleas distritales de Quepos, Savegre y Naranjito el día ocho de agosto de los corrientes, contando con la presencia de los delegados del Tribunal Supremo de Elecciones, los cuales en fecha once de agosto del año en curso rindieron los informes correspondientes (ver folios 3246 al 3257 del exp. 070-2005 del partido político). **b)** En resolución 146-DRPP-2015 se le indicó a la agrupación política las inconsistencias señaladas en los distritos supra citados y la denegatoria de la celebración de la asamblea cantonal (ver folios 3268 al 3269 del exp.070-2005 del partido político).

III.- SOBRE EL FONDO:

a) Argumentos formulados por el partido Unión Nacional. El partido Unión Nacional, en lo conducente manifiesta lo siguiente:

Como primer punto señala que en fecha veintiocho de agosto del año en curso, la agrupación política presentó la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Quepos, provincia de Puntarenas, ante la Oficina Regional de Alajuela.

Como segundo punto: que en el auto 146-DRPP-2015 se comunicó que debían ser resueltas las inconsistencias señaladas previo a la celebración de la asamblea cantonal. La agrupación manifiesta que de acuerdo al segundo párrafo del artículo 18 del Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas, el cual establece que *“de existir alguna inconsistencia u omisión, el Departamento de Registro de Partidos Políticos, previo a resolver lo correspondiente, prevendrá al partido para que lo subsane, para lo cual le otorgará un plazo prudencial que, en ningún caso, podrá exceder de quince días hábiles.”*

Por lo anterior, aduce que la resolución es extemporánea, ya que todas las asambleas distritales se efectuaron el ocho de agosto de los corrientes, de manera que habían transcurrido diecinueve días hábiles desde su celebración.

Como tercer punto: Se refieren en específico al tercer párrafo del artículo 48 del Código Electoral el cual dispone: *“Ninguna norma o disposición de este Código se interpretará en el sentido de debilitar el papel constitucionalmente asignado a los partidos políticos como*

expresión del pluralismo político, formadores de la manifestación de la voluntad popular y vehículos de la participación ciudadana en la política nacional". El artículo 49 del Código Electoral en lo referente a que *"Se regirán por la Constitución Política, este Código, sus estatutos, sus reglamentos, sus cartas ideológicas y cualesquiera otros documentos acordados por ellos"*. El artículo 50 del Código Electoral se refiere a *"Los partidos políticos se regirán por la Constitución Política, este Código, sus estatutos, sus cartas ideológicas y cualesquiera otros documentos libremente acordados por ellos en virtud del principio de autorregulación (...)"*. El artículo 52 del Código Electoral: *"El estatuto de los partidos constituye su ordenamiento fundamental interno (...)"*. Señalan que con base en lo expuesto la resolución recurrida supera los alcances de la ley y del Reglamento de cita, lo cual inhibe la realización de la asamblea cantonal de Quepos setenta y dos horas antes de su realización.

Manifiestan que en la resolución recurrida se les señala como inconsistencia la falta de nombramiento del comité ejecutivo distrital suplente, lo que no es más que una arbitrariedad que ni la ley ni los estatutos del partido hacen, por lo tanto, no pueden hacer obligatorio esos nombramientos del comité ejecutivo y los delegados territoriales faltantes, ya que se estaría faltando a las potestades y facultades absolutas que tiene la asamblea de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 del Código Electoral.

Solicitan que se revoque en todos sus extremos la resolución recurrida y en su defecto se nombre un delegado para la fiscalización correspondiente de la asamblea cantonal de Quepos, provincia de Puntarenas.

b) Pronunciamiento sobre los aspectos señalados por el partido Unión Nacional.

En relación con los argumentos señalados por los recurrentes, es oportuno indicar que de conformidad con los hechos que se han tenido por demostrados, el partido Unión Nacional celebró las asambleas de los distritos Quepos, Savegre y Naranjito del cantón Quepos, provincia de Puntarenas el día ocho de agosto del año en curso, las cuales fueron debidamente fiscalizadas. Mediante oficio ORQP-0633-2015 de fecha once de agosto de los corrientes, los delegados del TSE presentan los respectivos informes de fiscalización de las asambleas, tal y como lo establece el artículo 18 del Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas, los mismos fueron recibidos por este Departamento el veinticinco de agosto de los corrientes.

La resolución recurrida 146-DRPP-2015, fue notificada el cuatro de setiembre del año en curso, siete días hábiles después de la remisión de los respectivos informes a este Departamento, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto del reglamento citado. Cabe agregar que en el presente caso se procedió a advertir las inconsistencias para su subsanación, las cuales requieren de una nueva convocatoria a fin de que sean designados los puestos faltantes y hasta que no se subsane lo indicado, no es posible autorizar la fiscalización de la asamblea cantonal.

Por otro lado, en lo que respecta a la inconsistencia señalada sobre la falta de nombramiento del comité ejecutivo suplente y los delegados territoriales en los distritos Quepos, Savegre y Naranjito, se le hace saber a la agrupación política que si bien el estatuto no contempla la figura de las suplencias en los comités ejecutivos, de conformidad con el principio de jerarquía de las normas dispuesto en el artículo 3 del Código Electoral, la agrupación política debe cumplir con lo establecido en el artículo 67 del Código Electoral que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 67.- Órganos de los partidos políticos

Sin perjuicio de la potestad autorreglamentaria de los partidos políticos para delimitar su propia organización interna, necesariamente esta deberá corresponder al menos:

- a) (...)
- b) (...)
- c) *Una asamblea cantonal en cada cantón, **constituida por cinco delegados de cada distrito**, electos por las respectivas asambleas de distrito.*
- d) (...)
- e) *Un comité ejecutivo, designado por cada asamblea, integrado al menos por una presidencia, una secretaría y una tesorería **con sus respectivas suplencias** (...)* (Negrita, cursiva y subrayado no son del original).

Nótese que la norma transcrita refiere a cada una de las asambleas que conforman la estructura mínima legal que debe tener cada agrupación política.

En ese sentido, además en relación con dichos comités, mediante resolución N° 3331-E3-2014 de las quince horas veinte minutos del diez de setiembre de dos mil catorce, el Tribunal Supremo de Elecciones señaló lo siguiente:

“(..)

No obstante, contrario a lo alegado por los recurrentes, el artículo 71 del Código Electoral dispone la obligatoriedad de nombrar un suplente para cada uno de los miembros de los respectivos comités ejecutivos del partido. En efecto, esa norma estipula:

“ARTÍCULO 71.- Órganos de ejecución

Cada asamblea tendrá un comité ejecutivo encargado de la ejecución de sus acuerdos y las demás atribuciones que le encargue el estatuto.

El comité ejecutivo superior estará formado al menos por una presidencia, una tesorería y una secretaría general, nombradas por la asamblea de mayor rango. La fiscalización y vigilancia de los acuerdos corresponderá al fiscal general, quien tendrá voz pero no voto y será elegido por el mismo órgano político que nombre al comité ejecutivo.

Cada uno de los miembros del órgano de ejecución tendrá su suplente, *designado igualmente por la asamblea de mayor rango del partido.”* (el destacado no pertenece al original).

Desde esa perspectiva, queda claro que los partidos políticos efectivamente están obligados, dentro de su proceso de renovación de estructuras, a designar un suplente para cada uno de los miembros propietarios de los diferentes comités ejecutivos. (...)”

De conformidad con lo expuesto, este Departamento no puede desatender la normativa aplicable al efecto, razón por la cual, se imposibilita la realización de la asamblea cantonal, al comprobarse que la agrupación política no ha concluido satisfactoriamente las designaciones de la estructura interna de los distritos que conforman el cantón de Quepos, provincia de Puntarenas, según lo establecido en el artículo 67 del Código Electoral.

Finalmente, al no presentar los recurrentes elementos probatorios que justifiquen la modificación de la resolución adoptada por este Departamento se rechaza el recurso de revocatoria presentado contra la resolución 146-DRPP-2015 que deniega la celebración de

la asamblea cantonal de Quepos, por cuanto contiene inconsistencias en los distritos Quepos, Savegre y Naranjito, al incumplir la integración establecida en el Código Electoral vigente (artículos 67 y 71).

P O R T A N T O

Se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por los señores Arturo Acosta Mora y Hernán Zamora Rojas en sus condiciones de presidente y secretario general respectivamente del Comité Ejecutivo del partido Unión Nacional contra la resolución 146-DRPP-2015, según lo indicado por considerarse improcedente. Al haber sido interpuesto en tiempo y en forma subsidiaria el recurso de apelación, se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones. Notifíquese al partido Unión Nacional.

Martha Castillo Víquez

Jefa

Departamento de Registro de Partidos Políticos

MCV/mch/vcm

C: Expediente 070-2005, Partido Unión Nacional

Lic. Héctor Fernández Masis, Director General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos